| | |
|---|---|
| Proceso | Ordinario Laboral de Única Instancia. |
| Demandante | José Elier Vásquez |
| Demandada | Juan Carlos Villada Castillo & Otros |
| Radicación | 63-001-41-05-001-2023-00136-00 |

**Armenia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Efectuando el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

El artículo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En este caso, se incluyeron como pretensiones simultaneas el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales impagas, y la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.P.T.S.S.; aspectos que no pueden coexistir como pretensiones simultaneas.

**2. El articulo 26 numeral 5 del C.P.T.S.S.** establece que la demanda debe ir acompañada de "*la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa*". Dicha reclamación de conformidad con el del articulo 6 ibid., es un *"simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda",* y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En los términos de la norma citada, "*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública* sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa".

En el presente asunto no se arrimó la reclamación administrativa elevada ante la Alcaldía de Bucaramanga, si bien se aportó derecho de petición elevado por el mandatario judicial, del mismo no se puede extraer que exista el reclamo del trabajador a la administración pública, la cual presuntamente se benefició de sus servicios, pues el documento anexado se comporta como una solicitud de información acerca de las condiciones del contrato de obra pública celebrado.

En ese orden deberá i) aportarse la reclamación administrativa completa conforme a las reglas del artículo 6 del C.P.T.S.S.

**3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados***; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, el numeral **"12"** no es claro, pues se omitió señalar el año de la presunta distribución horaria que le realizaron al trabajador, situación que a todas luces impide que el demandado pueda controvertir o aceptar lo consignado allí.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8,** señala que la demanda debe contener ***los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan***; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío,** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE.**

**1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**3. Reconocer** derecho de postulación al abogado **Miguel Santamaria Giraldo** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.005.976.601 y portador de la Licencia Temporal No.30.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**
**JUEZ**

SSP/LEMJ

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 15 DE JUNIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA